



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00458 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Diana Milena Montoya Cruz
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A.
Decisión	Resuelve, ordena oficiar y corre traslado

Mediante memorial del 13 de febrero pasado, la demandante, Diana Milena Montoya Cruz, allega a través de su apoderado judicial, solicitud de amparo de pobreza, la cual resulta procedente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 151 del CGP, toda vez que, aquella manifiesta bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su hija, Yeni Milena Henao Montoya.

Adicionalmente, el artículo 152 ibídem, establece que la petición mencionada, puede formularse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Ahora bien, el Despacho no comparte los argumentos aducidos por el apoderado judicial de la sociedad codemandada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con sustento en los cuales se opone a la petición de amparo de pobreza, por cuanto, la solicitud la efectúa la demandante, no su apoderado, lo cual se constata con la antefirma y la imposición de firma escaneada que obra al final del memorial mencionado, allegado por el apoderado judicial.

Asimismo, contrario a lo indicado por el apoderado de SBS SEGUROS, la demandante realizó la petición bajo juramento, y no procede el nombramiento de otro apoderado judicial, dado que, la actora lo designó por su cuenta, confiriendo poder al abogado, Paulo Alejandro Garcés Otero, para instaurar la demanda, conforme lo prevé el inciso segundo, artículo 154 del CGP; y en tal escrito, la demandante no solicita que se nombre otro apoderado, ni le revoca poder al designado por ella.

De otro lado, acorde a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 14 de febrero pasado, se nombra en calidad de perito a la sociedad CESVI COLOMBIA S.A., para que, a través de profesional adscrito a la entidad, rinda el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, solicitado por dicha parte, conforme lo establece el numeral 2°, artículo 229 del CGP. Se concede el término de 10 días siguientes a la aceptación del cargo para allegar el dictamen. Líbrese el Oficio correspondiente.

Así mismo, dado que la parte demandada, se encuentra en mejores condiciones económicas que la parte actora, quien posee amparo de pobreza, aquella deberá cubrir los gastos que conlleve el dictamen, en virtud de la carga dinámica de la prueba, y lo dispuesto por el artículo 167 del CGP. Además, es deber del funcionario judicial hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; y en el asunto que se examina, la prueba resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos aducidos por ambas partes.

Por otra parte, en respuesta a la réplica aducida por el apoderado de SBS SEGUROS frente a la práctica del dictamen pericial mencionado, el Despacho encuentra que la petición de amparo de pobreza y la solicitud de nombramiento de perito formulada por la parte actora, se presentaron dentro del término de 15 días, concedido mediante auto del 24 de enero de los corrientes, para la aportación de la experticia, y el artículo 152 mencionado, prevé que el amparo de pobreza puede solicitarse durante el curso del proceso, sin establecer un límite en el tiempo. Por tanto, no es de recibo la oposición formulada.

Por último, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la respuesta allegada por la Dra. Norelia Gallego Franco, Fiscal 27 Seccional de Santa Bárbara, conforme lo dispuesto por el artículo 277 ibídem.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffbee08c0e000cf4a34abb2b12660a9602a87939e78602afbe27b717642b53**

Documento generado en 24/02/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>